

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 64.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes dieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una D. Benito Governore, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Joaquin Maria Marquez, su abogado defensor; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal en dicho Consejo, y la sociedad minera titulada de San Juan Bautista, concesionaria de los derechos de D. Juan Bautista Conde, á la cual defiende el licenciado D. Joaquin Maria Lopez, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, en que se previno se procediera á la instruccion del expediente del denuncia presentado por Conde de una mina de cobre llamada por el actor del Pilar, antes de San Juan, y por el demandado, del Collado de la plata, situada en el término de Albarracín, provincia de Teruel:

Visto: Vista la solicitud del denuncia presentada ante el Gobernador de la provincia de Teruel por D. Juan Bautista Conde á las nueve y media de la mañana del 17 de Junio de 1852, en que designa la mina con el nombre del Collado de la plata, expresando linderos, que se hallaba abandonado, sin pertenecer á nadie y con filón descubierto:

Visto el escrito de denuncia presentado por Don Benito Governore ante la propia Autoridad á las diez del mismo dia 17 de Junio, en el cual se designa la pertenencia con el nombre de San Juan, que perteneció al Estado y que se hallaba abandonado, se expresan linderos, y que en adelante se llamaria con el nombre del Pilar:

Vistos los informes del Ingeniero de minas de aquella provincia, dados en virtud de providencia del Gobernador en 26 de Agosto y 2 de Setiembre, en que manifiesta que en uno y otro denuncia se cometieron algunos inexactitudes al señalar los linderos; pero que

á pesar de los defectos que contenia el escrito presentado por D. Juan Bautista Conde, y de no haberse ajustado al modelo número 11 del reglamento de 31 de Julio de 1849, la mina por él denunciada no puede confundirse con ninguna otra, pues está aislada, á gran distancia de otras que existen en el mismo sitio y dentro del edificio de la derecha del camino de Teruel á Tormón:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 6 de Setiembre de 1852, en que declaró inadmisibile el denuncia de Conde:

Vista la exposicion documentada que hizo el interesado ante dicha Autoridad para que revocase su providencia y el decreto por el que en 18 del mismo mes resolvió se estuviera á lo mandado y que se devolvieran al interesado el escrito y documentos, entregándole copia original del expediente para que usara de su derecho como está prevenido en el número 5.º del art. 103 del reglamento:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 29 de Setiembre, en que admitió el denuncia de D. Benito Governore, declaró la caducidad de la mina con arreglo al art. 102 del citado reglamento y mandó se hiciera, como se hizo, saber á Governore que pidiera la concesion dentro del término señalado en el párrafo 6.º, art. 3.º del mismo reglamento:

Visto el recurso presentado por Conde ante el Ministerio de Fomento en 16 de Octubre, acompañando copia de otra exposicion elevada por conducto del propio Ministro con fecha 14 de igual mes en que solicita la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador en 16 y 18 de Setiembre:

Vista la Real orden de 22 de Octubre mandando al Gobernador de Teruel que informara sobre el recurso de Conde y que remitiese el expediente original:

Visto el informe dado por dicha Autoridad en 24 de Noviembre al remitir el expresado expediente:

Vista la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento con presencia de antecedentes, por la cual se previno al Gobernador de la provincia de Teruel que, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, procediera á la instruccion del expediente del denuncia presentado por Conde á la mina Collado de la plata, y terminado que fuera y con presencia de lo mandado en los artículos 59 y 60 del mismo reglamento lo elevára á la aprobacion superior con las oposiciones presentadas y á los efectos que en ellos se prescriben:

Vistas las últimas diligencias practicadas por el Gobernador de Teruel, de las que resulta que en 17 de Diciembre admitió el registro de D. Benito Governore; mandando proceder al reconocimiento y demarcacion facultativa de la mina, segun habia pedido el mismo en su escrito de 26 de Octubre; y que reci-

bida que fué la ante dicha Real orden, dispuso en 30 de Diciembre que viniendo á ser notorios los hechos del abandono por el estado de la mina denunciada por Conde, se declaraba la caducidad de ella, lo cual se hiciera saber á dicho interesado para que pidiera la concesion en el término marcado por el reglamento, como lo verificó en 14 de Enero de 1853, presentando luego una certificacion expedida por un Ingeniero de minas á fin de evitar la práctica del reconocimiento facultativo:

Vista la demanda presentada en 28 de Enero de 1853 ante Mi Consejo Real por el licenciado Don Joaquin María Marquez á nombre de D. Benito Governore, y remitida al mismo Consejo para su substanciacion por la via contenciosa con Real orden de 8 de Febrero siguiente, en que solicita que atendiendo á los defectos que contiene el denuncia de D. Juan Bautista Conde, se deje sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, y se tenga por firme la providencia del Gobernador de Teruel, en que se declaró inadmisibile el denuncia de Conde:

Visto el escrito de contestacion presentado por el licenciado D. Joaquin María Lopez á nombre y con poder de la sociedad de San Juan Bautista, y á quien a pesar de la oposicion del actor se hubo por parte por auto motivado de la seccion de lo contencioso del Consejo de 1.º de Abril, con la solicitud de que se leve á puro y debido efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, dictada en favor de D. Juan Bautista Conde, sancionando su preferencia en el denuncia de que se trata, por haber sido anterior al de Governore, y hallarse esencialmente ajustado á lo que se previene en el reglamento de minería:

Vistos los escritos de ampliacion de la demanda y de contestacion al mismo presentados respectivamente por cada uno de los litigantes:

Visto el escrito de contestacion de la demanda producido por Mi Fiscal, en que reproduce las alegaciones del licenciado Lopez, y pide en consecuencia se lleve á debido efecto la Real orden mencionada de 16 de Diciembre de 1852:

Vistos los documentos presentados por D. Benito Governore ante el Gobernador de Teruel, y los producidos por el licenciado D. Joaquin María Lopez para probar que la mina denunciada habia sido siempre conocida con el nombre de San Juan, y no con el de Collado de la plata que Conde le habia dado en su denuncia:

Vistos los documentos presentados por D. Juan Bautista Conde ante el Gobernador de Teruel, y los producidos en Mi Consejo por el defensor de la sociedad de San Juan con el objeto de probar la exactitud de los linderos que dió á la mina en su primer escrito de denuncia; y que siempre se habia conocido con el nombre de mina del Collado de la plata y no con el de San Juan:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de minas, en que se consigna el principio de que las minas son propiedad del Estado, y que nadie puede beneficiarlas sin concesion de Mi Gobierno, y se manda que al concesionario á quien prèvio el oportuno expediente se conceda la pertenencia se le expida su título de propiedad:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, segun los cuales compete á Mi Ministro de Fomento conceder en nombre de Mi Gobierno la propiedad de las minas á los particulares y empresas en la forma que dispone la ley y prèvios los trámites que se marcan en el mismo reglamento:

Visto el art. 34 de la ley que expresa cuando estas disposiciones pueden ser impugnadas por la via contenciosa ante Mi Consejo Real:

Vistos los artículos 18, párrafo octavo; 20 párrafo quinto, 31, 32, 36, 58, 62, 74 y 79, párrafo sétimo del reglamento citado, en los cuales se especifican los casos en que procede el remedio de la via contenciosa contra las decisiones de Mis Ministros en materia de minas:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del art. 20, tambien del reglamento, en los que al concesionario para explotar materias minerales de naturaleza terrosa se concede el derecho de acudir ante el Consejo provincial contra la resolucion del Gobernador declarando la caducidad de la concesion, y ante Mi Consejo Real contra igual determinacion de Mis Ministros, y se declara que el denunciante solo podrá reclamar ante el Ministro, contra cuya decision no habrá lugar á otro recurso:

Visto el art. 102 del reglamento que previene que en los expedientes de denuncias de minas se observen los trámites establecidos en el citado artículo 20:

Visto el párrafo cuarto del art. 103, igualmente citado, en que se manda que en el juicio que el concesionario pueda promover sobre la declaracion de caducidad no se admita como parte al denunciante, á quien no se ofende ningun derecho:

Visto el párrafo quinto del art. 103 referido, en el que se concede al denunciante, cuyo denuncia ha sido desestimado por el Jefe político, el recurso al Ministro:

Considerando que segun el texto de la ley y del reglamento solo los concesionarios pueden recurrir por la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales en los expedientes de denuncia de minas:

Considerando que las providencias del Gobernador de Teruel, dictadas á favor de Governore, pendiente la resolucion de Mi Gobierno sobre la reclamacion de Conde, no han podido atribuir á Governore la calidad de concesionario en el sentido de la ley y del reglamento:

Considerando que el carácter y personalidad de Governore, asi es el procedimiento contencioso como en el expediente gubernativo, no pueden ser otros que los de denunciante; á cuyo denuncia ha sido desestimado a consecuencia de Mi Real orden de 16 de Diciembre de 1852:

Considerando que en los citados artículos de la ley y reglamento de minas no solo no se concede á los denunciantes en ninguna suposicion el recurso por la via contenciosa, sino que expresamente se les deniega declarando terminantemente que carecen de derecho que reclamar;

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Audino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Vellati, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo de Sarga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, y D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por Don Benito Governore contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1852.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-

creto por mi el Secretario general del Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugie de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1853.—José de Posada Herrera.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 31 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: Descando la Reina (q. D. g.) desterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este Ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la Secretaría del Despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demás funcionarios de la misma, segun previene su reglamento interior, á ninguna exposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior, Jefe ó Autoridad correspondiente, sino informada además por este, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictámen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la direccion ó conducto legítimo de cada exposicion, segun el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en Secretaría, es la voluntad de S. M. se tengan presentes en esta las reglas que siguen:

1.^a Las exposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, corporaciones y establecimientos del mismo orden, deben ser informadas préviamente y remitidas á este Ministerio por los respectivos ordinarios ó preladados diocesanos.

2.^a Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administracion de justicia, deben presentarse en las respectivas Audiencias, cuyos Regentes las remitiran informadas cual corresponda y proceda á este Ministerio.

3.^a Las relativas á destinos y asuntos del Ministerio fiscal, se presentarán á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del territorio, quienes por conducto del Tribunal Supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigiran informadas al Ministerio.

4.^a Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de instruccion pública serán cursadas por los Jefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de la instruccion superior, por el Rector de la Universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la instruccion secundaria, por el Director del Instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del Rector de la Universidad del distrito. Y las relativas á la instruccion primaria, por el Gobernador de la provincia, como Presidente nato de la comision superior de este ramo, excepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del Rector de la Universidad respectiva.

5.^a Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los Tribunales de justicia vendrán por conducto del Regente de la Audiencia del territorio respectivo; y por el de los Jefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Únicamente se exceptuarán de estas reglas, y ten-

drán curso en la Secretaría, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea exponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona Autoridad, Jefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse el reclamante; y tambien aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar, determinándolo así expresamente y en las mismas por escrito cuando concurren circunstancias especialísimas y apremiantes, y de elló no resulten inconvenientes al servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial para conocimiento de los superiores, Jefes y Autoridades de todos los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 31 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.

Por Real orden circular de esta fecha se manda á los regentes de las audiencias que al remitir á este Ministerio en los primeros dias de Enero próximo el discurso de apertura, acompañen el estado de que trata el art. 102 de la instruccion del procedimiento civil publicada por Real decreto de Setiembre último, manifestando las mejoras de que los referidos tribunales crean susceptible.

Los deseos de S. M. al dictar esta medida son los de conocer los resultados que ofrezca en la práctica la reforma indicada; y como, atendiendo al corto tiempo trascurrido desde su aplicacion, en los juzgados de primera instancia es donde puede haber mas datos reunidos, porque ya en ellos habrá pendientes muchos asuntos que todavia no se hayan elevado al conocimiento del Tribunal superior, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que consultando V. S. con los otros Jueces de primera instancia de esa capital, y puesto de acuerdo con los mismos, manifieste á la posible brevedad á esta Secretaría del despacho, en informe fundado en los casos hasta hoy sometidos á su respectiva deliberacion, las ventajas ó inconvenientes que en su concepto ofrezca la aplicacion de la mencionada instruccion; indicando á la vez las reformas que puedan introducirse en ella y permitan los principios de economia y celeridad en los procedimientos, que constituyen una de sus esenciales bases.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Decano de los jueces de primera instancia de

Y para su publicidad y fines correspondientes se inserta en este boletín. Teruel 31 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm 65.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 del actual, dice al de la Gobernacion lo que sigue:

Con esta fecha comunico á la Direccion de casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de esa Direccion general, en que manifiesta que en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia se han presentado algu-

nas monedas de plata con su Real busto de los años de 1852 y 1853 semejantes á las legítimas de cuatro reales: que remitidas cuatro de ellas por el Gobernador de la provincia á la del Tesoro público, esta las pasó á la Casa de Moneda de Madrid, y del reconocimiento hecho por el Tesorero de la referida provincia y análisis practicado por los ensayadores de la citada Casa de Moneda resulta que las señales que las distinguen de las legítimas consisten en que el canto ó cordón es mas estrecho que el de las verdaderas, y su circunferencia un poco mayor: todas tienen alguna mella en dicha circunferencia: el cuño tiene imperfecciones, tanto en la cara del busto como en la de las armas: debajo de estas se observa un pequeño chapado en el cordoncillo, que parece indicar no estar acuñadas á volante: son de plata de baja ley, pues solo contienen de 632 á 697 milésimas, siendo 900 milésimas la del Reino con la que se fabrican en las casas de Moneda con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1848 vigente. Entera S. M., y deseando que no sea sorprendida la fé pública para dificultar la circulacion de ellas, de conformidad con la indicacion de los ensayadores de la Casa de Moneda de esta córte y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se publiquen las expresadas señales en la Gaceta oficial.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga que se publiquen las indicadas señales en el boletín oficial de esa provincia, y que asimismo procure con toda actividad el descubrimiento de la fabrica de que proceden las monedas, y la captura de los falsificadores, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las medidas que adoptare.

Y para conocimiento del público á fin de que los alcaldes procedan al descubrimiento de la fabrica caso de hallarse en algun pueblo de esta provincia se inserta en este Boletín oficial. Teruel 16 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 66.

Al Recaudador Administrador principal de los ramos de Gobernacion en esta provincia, digo con esta fecha lo que sigue.

«El Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos y Contabilidad Central del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion en 19 de Noviembre último una Real órden llamando la atencion sobre la crecida suma á que ascendian en fines de Setiembre anterior los débitos no realizados de los ramos propios de Gobernacion para que se adoptasen los medios mas oportunos para su cobranza en un breve término, atendida la situacion del Tesoro; y como formen parte de dichos documentos por una cifra considerable los débitos procedentes del ramo de vigilancia, esta ordenacion general no puede menos de dirigirse á V. S. á fin de que se sirva escitar el celo de los alcaldes y empleados del ramo á quienes compete para que en cumplimiento de lo que se halla mandado sobre el particular activen la recaudacion de los descubiertos, verifiquen las liquidaciones sin escusa alguna en los períodos establecidos y hagan puntualmente las entregas de fondos en poder del Administrador Recaudador de ese Gobierno de provincia, adoptando V. S. las demas disposiciones que le sugiera su celo por el mejor servicio.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que usando de los medios que pone á su disposicion el artículo 12 de la instruccion de 23 de Junio de 1851, active con la mayor eficacia la cobranza de los débitos que resulten dándome parte de los morosos para compelerles al

pago por los medios que correspondan despues que V. haya agotado los medios ordinarios.»

Lo que se hace saber para inteligencia de los encargados de la espendicion de documentos del ramo de vigilancia y de sellos de correos, que no hubieren liquidado su cuenta con entrega de caudales y sobrante de documentos, previniéndoles que pondré en egecucion contra los morosos las medidas de rigor que encargan las instrucciones y recomienda la superioridad en la preioserta órden.

Teruel 23 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 67.

Varios alcaldes han recurrido á mi autoridad manifestando si los concejales que en la actualidad son escribanos de número de los pueblos y de los juzgados están incapacitados para desempeñar el cargo de concejal, segun lo dispuesto en Real órden de 7 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de 2 de Enero próximo pasado, y si por consiguiente deben cesar en sus cargos; y no admitiendo interpretacion de ningun género la citada Real órden he acordado que por conducto de los alcaldes se haga saber á los que se encuentran en este caso que en virtud de esta Real disposicion cesan de ser concejales, y al mismo tiempo que participen á este Gobierno las personas á quienes comprende para hacer en los registros las anotaciones correspondientes. Teruel 27 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Anuncios oficiales.

Las especies sujetas á la contribucion de consumos del pueblo de la Mata, se arrendarán en los dias 2, 5 y 12 del próximo mes de Febrero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los que quieran entender en dicho arriendo, acudirán á la plaza pública de este pueblo, en los expresados dias y once horas de su mañana, y el último finará el arriendo á favor del mas ventajoso postor.

Habiéndose resultado por el M. Y. Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 10 de Octubre último queden á partido abierto desde primero del corriente año 1854 las conductas del pueblo de Calaceite de las facultades de medicina, farmacia, cirujia y veterinaria, se anuncia á instancia de muchos de los principales contribuyentes de dicha poblacion para conocimiento de los facultativos de las indicadas clases, ofreciendo aquellos todo el apoyo necesario á los que deseen establecerse en dicho pueblo, si por sus antecedentes son acreedores á su confianza; debiendo ademas advertir que Calaceite por su poblacion y riqueza es muy susceptible de sostener con la decencia correspondiente á su clase dos y tres facultativos de las mencionadas clases ó facultades.

Memoria en que se manifiestan los hechos mas gloriosos de la inclita, sacra y militar Orden de San Juan de Jerusalem, sus privilegios apostólicos y reales, su importancia y necesidad de su restablecimiento, que por encargo de S. A. R. el Sermo. Sr. D. Francisco de Paula Antonio, Infante de España, Gran Castellán de Amposta, Presidente nato de la Veneranda Asamblea de Aragon, y Bailio de Lora en la Lengua de Castilla, escribieron Fray D. Francisco Pardo de Teran, Vice-Presidente de dicha Asamblea y D. Joaquin Maria Bovér, caballero de la Orden. Véndese á diez reales en rústica en la librería de D. Mariano Perez; y en esta ciudad en la Administracion general de Culto y Clero.

Imprenta de Anselmo Zurzoso.